



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que radicó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se le ordene remitir respuesta en debida forma.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de octubre de 2020, disponiendo notificar a la accionada, a fin que ejerza su derecho de defensa.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, en contestación remitida vía correo electrónico manifiesta: “Según se desprende de los documentos aportados con la presente contestación, no resulta procedente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

el amparo del derecho fundamental de petición, puesto que el mismo NO ha sido vulnerado, en razón a que la radicación del accionante fue resuelta, tal y como se demostró con antelación”.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿la accionada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante al no acreditar la notificación de la respuesta a la peticionaria?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial

En lo referente al derecho de petición ante particulares la Corte Constitucional, consideró:

“La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”¹ (Subrayado fuera del texto)

Así mismo la Corte Constitucional se ha pronunciado ante la procedencia del derecho de petición respecto de entidades financieras, afirmando que el mismo es viable por tratarse de una actividad catalogada como servicio público, al respecto en sentencia T- 215-2003 señaló:

“La Corte Constitucional ha dejado en claro, que si una entidad asume la prestación de la actividad bancaria adquiere una posición de supremacía frente al usuario y en la medida que con sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental se requiere de la inmediata protección judicial, independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta, ya que su actuación se realiza en ejercicio de una autorización del Estado y para cumplir unos fines de interés público. Así las cosas resulta claro, que si bien quienes ejercen la actividad bancaria, gozan de algunas prerrogativas propias de la labor que desempeñan, también están obligadas a cumplir condiciones mínimas en garantía de los derechos de los usuarios. Se concluye entonces, que la autonomía de la voluntad para negociar de las entidades financieras, en muchos aspectos, está más restringida que la del resto de particulares, pues se encuentra especialmente limitada en razón de la función que desempeñan y dada su condición de instrumento para garantizar derechos individuales, como quiera que la libertad de negociar también se encuentra limitada por la prohibición de afectar

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1058 de 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

desproporcionadamente derechos fundamentales y por el impedimento del abuso del derecho propio....”²

4. Del Caso en Concreto

En el caso objeto de análisis, la señora GLORIA JOHANA CASTILLO elevó derecho de petición ante LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA en el mes de agosto de 2020. De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación allega copia de la respuesta dada a la petición precitada de fecha 3 de septiembre de 2020, dando con ello una respuesta clara, concreta y congruente a lo solicitado en la petición elevada.

Según la reseña anterior, se concluye con certeza que se dio respuesta por parte de la entidad accionada al derecho de petición elevado por la parte activa de la acción, conforme da cuenta el escrito obrante en el expediente virtual, suscrito por Laura Anzola Benavides, en su calidad de Abogada APOYO DEL GRUPO SDQS SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, echándose de menos por parte de este Despacho la constancia de recibido por parte de la accionante, de la citada comunicación, pues si bien se anexa copia de la respuesta del 3 de septiembre de 2020, no se advierte por parte de este Despacho que el mismo haya sido recibido por la señora GLORIA JOHANA CASTILLO, lo que implica que al no tenerse certeza aún de si la respuesta fue recibida por la peticionaria, es posible inferir la conculcación al derecho fundamental de petición, por tanto se tutelaré el precitado derecho, pues uno de los presupuestos del derecho constitucional al que se ha venido haciendo referencia, es que la respuesta que se otorgue por parte del accionado debe ser debidamente notificada o comunicada al interesado, ya que de lo contrario no se configura una solución oportuna y clara a la petición elevada.

En consecuencia de lo descrito, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice la

² Corte Constitucional. Sentencia T-215 de 2003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

respectiva entrega y/o notificación de la respuesta adiada 3 de septiembre de 2020 expedida por Laura Anzola Benavides, en su calidad de Abogada APOYO DEL GRUPO SDQS SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a la señora GLORIA JOHANA CASTILLO, en la dirección descrita en el escrito de la acción de tutela, advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora **GLORIA JOHANA CASTILLO** quien actúa en nombre propio, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice la respectiva entrega y/o notificación de la respuesta adiada 3 de septiembre de 2020 expedida por Laura Anzola Benavides, en su calidad de Abogada APOYO DEL GRUPO SDQS SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a la señora GLORIA JOHANA CASTILLO, en las direcciones descritas en el escrito de la acción de tutela, advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e80c04cebb0ce7bf4341e54aa6ef6156689997fdbbaf52270d2ef21b2e96e623

Documento generado en 03/11/2020 11:12:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>